

SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Expediente: TEEH-JDC-008/2023-INC-2

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca, Hidalgo; a **01 uno de junio de 2023** dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DEL INCIDENTE

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **cumplida** la sentencia de fecha **24 veinticuatro de marzo**.

GLOSARIO

Actor:	Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- 1) Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3.** En fecha 10 diez de febrero, este Tribunal emitió la resolución interlocutoria, dentro de la cual realizó los siguientes pronunciamientos en los puntos 60, 61 y 62: "(...) **60.** *Ahora bien, al analizar los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, se advierte que manifestó como uno de sus puntos de inconformidad ante el incumplimiento de la sentencia principal, el siguiente: (...) b. Rechazo a los temas que pretendo someter a consideración del Cabildo, ocultamiento de la información y negativa a proporcionarme copia de las actas resolutivas correspondientes. (...).* **61.** *Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por el actor no forma parte de la litis*

del presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que hace referencia a hechos novedosos que no fueron motivo de estudio en la resolución principal. 62. (...)Se escinde el punto de inconformidad manifestado por el promovente, a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano; para lo cual se ordena remitir a la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.”

- 2) **Juicio Ciudadano TEEH-JDC-008/2023:** Derivado de lo ordenado en la sentencia del párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha el 14 catorce de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente registrado como juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2023.
- 3) **Sentencia del expediente TEEH-JDC-008/2023.** El 24 veinticuatro de marzo, este Pleno emitió sentencia, declarando por una parte FUNDADOS, por otra INOPERANTES y por otra, INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, asimismo, dentro de los efectos de la sentencia **se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo**, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio 1.2 de la sentencia, se pronunciara y diera contestación respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022, relativo a la Actualización del título de concesión de aprovechamiento de Aguas Nacionales Superficiales y Descarga de Aguas Residuales; al resultar **fundado** el agravio 1.4 de la sentencia, se pronunciara y diera contestación respecto al contenido del oficio RCIT/008/2022 del actor en los términos peticionados; respecto del ocultamiento de información, que diera contestación al actor de los oficios RCIT/005/2022 y RCIT/010/2022, únicamente por cuanto hace a la parte relativa a la solicitud de copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022, que fue aprobado por la Asamblea Municipal así como su modificación hecha en la Sesión de Cabildo del 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós; asimismo, diera contestación a los oficios RCIT/009/2022 y RCIT/010/2022 del actor, en los términos peticionados y, respecto a la solicitud de manera verbal de la copia del Presupuesto de Egresos 2023, remitiera copia certificada al actor del Presupuesto de Egresos 2023.
- 4) **Incidente 1.** En fecha 04 cuatro de abril, la autoridad responsable compareció ante este Tribunal Electoral a interponer incidente de

cumplimiento de sentencia quedando radicado bajo el número TEEH-JDC-008/2023-INC-1.

- 5) Sentencia TEEH-JDC-008/2023-INC-1.** En data 28 veintiocho de abril, este Pleno dictó sentencia, declarando parcialmente cumplida la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo y se ordenó al Ayuntamiento, por conducto de su Síndico Municipal para que en el término de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, diera contestación al actor respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022 o en su caso, justificara al accionante la imposibilidad para realizar la contestación, precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente, por parte del accionante; asimismo, que en el término de **3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, entregara nuevamente al actor, de manera legible copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022 y 2023, precisando que, la entrega podría ser de manera digital y que deberá obrar el acuse de recibo correspondiente de conformidad con lo entregado por parte del actor. Y, una vez hecho lo anterior, informara a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias certificadas correspondientes que así lo acrediten.
- 6) Incidente 2.** El 09 nueve de mayo, la autoridad responsable compareció ante este órgano jurisdiccional a interponer incidente de cumplimiento de sentencia.
- 7) Expediente TEEH-JDC-008/2023-2.** Derivado de lo anterior, este Tribunal formó el expediente correspondiente, mismo que se radicó bajo el número **TEEH-JDC-008/2023-INC-2** y del cual se ordenó correr traslado al accionante, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, realizara las manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia interlocutoria.
- 8) Apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, toda vez que el accionante no realizó manifestaciones sobre dicha resolución, se decretó la apertura y cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 9) Conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con **perspectiva intercultural**, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.
- 10) Es por ello que, en el presente incidente se inscribe en un contexto específico, toda vez que, el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo², reconoce como comunidad indígena a la Localidad de Texcadhó, Hidalgo, (con clave de identificación HGONIF022), que es el lugar donde pertenecen las partes intervinientes en este expediente.
- 11) Por tanto, para el estudio del incidente, este Pleno adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, atendiendo la particularidad del caso en concreto.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

- 12) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se determina que la presente sentencia

² Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

interlocutoria debe ser emitida por los **integrantes del Pleno**³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

- 13) Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*”

IV. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- 14) Primeramente, conforme al numeral 17 de la Constitución, uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, lo es la emisión de resoluciones de manera completa y, no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cumplimiento de lo decidido y ordenado por la autoridad competente.
- 15) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé que la eficacia de un recurso reside en que se produzca el resultado para el que ha sido creado, de modo que, la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible; por lo que, existe la obligación de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, por parte de las autoridades responsables.
- 16) Así, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral **el incidente** de cumplimiento es la vía para garantizar que las decisiones en los medios de impugnación de su competencia, sean acatadas, ya que, el objetivo de dichos incidentes es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

17) En ese tenor, la materia del incidente se constriñe en analizar si los derechos violados **se encuentran efectivamente reparados**, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria.

18) Es por ello que la SCJN⁴, ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales⁵:

a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.

b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

19) Conforme a lo anterior, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento o no de una sentencia **se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal y en su caso, en las interlocutorias que emanen de ésta**, por lo que, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió la sentencia principal en fecha 24 veinticuatro de marzo, y **sentencia interlocutoria el 28 veintiocho de abril, en la cual se ordenó lo siguiente:**

*“Al resultar INCUMPLIDO el inciso A) del apartado de efectos de la sentencia principal, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal para que **en el término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación al actor respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022** o en su caso, justificarle al accionante la imposibilidad para realizar la contestación,*

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Contenidos en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27131&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente, por parte del accionante.

*Al resultar PARCIALMENTE CUMPLIDOS los incisos B), C) y D) de la sentencia principal, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal para que en el término de **3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, entregue nuevamente al actor, de manera legible **copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022**, precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente de conformidad con lo entregado, por parte del actor.*

*Al resultar PARCIALMENTE CUMPLIDO el inciso E) de la sentencia principal, se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal para que en el término de **3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, entregue nuevamente al actor, de manera legible **copia certificada del Presupuesto de Egresos 2023**, precisando que, deberá obrar el acuse de recibo correspondiente de conformidad con lo entregado, por parte del actor. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable por conducto de su Síndico Municipal, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias certificadas correspondientes que así lo acrediten".*

- 20)** Ahora bien, dicha sentencia interlocutoria fue notificada a la autoridad responsable en fecha **28 veintiocho de abril**, por tanto, el plazo con el que contaba para cumplimentar lo ordenado por este órgano colegiado y dar contestación al actor respecto del oficio RCIT/003/2022, lo era hasta el 02 dos de mayo, y para entregar las copias certificadas de los presupuestos de egresos 2022 y 2023, lo era el 04 cuatro de mayo, ya que contaba con 24 horas posteriores para informarlo a este Tribunal.
- 21)** En razón de lo anterior, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que, la autoridad responsable por conducto de su Síndico Municipal, mediante escrito ingresado en este órgano jurisdiccional el **09 nueve de mayo**, remitió en copia certificada las documentales que consideró pertinentes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
- 22)** Luego entonces, con dichas constancias, mediante proveído del 09 nueve de mayo se ordenó correr traslado al accionante, para que en el plazo de 3 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia principal, apercibido que de no realizar manifestación alguna se resolvería con lo que obra en autos; acuerdo que fue notificado a las partes el 10 diez de mayo.

23) En esa tesitura, el plazo con el que contaba el accionante para exteriorizar lo relativo al cumplimiento de la interlocutoria, lo era hasta el 15 quince de mayo y toda vez que, feneció el plazo otorgado sin que obre en autos que la parte actora hubiese comparecido ante este Tribunal a realizar alegación algún respecto del traslado, en consecuencia, se decretó la apertura y cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho corresponda.

24) Ahora bien, el estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia se realizará de manera individualizada, es decir, primero respecto del oficio RCIT/003/2022 y segundo, sobre la entrega de los Presupuestos de Egresos 2022 y 2023.

25) ESTUDIO DEL EFECTO I:

26) ¿Qué ordenamos?

27) Que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal, **en el término de 24 veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación de la sentencia respectiva, **diera contestación al actor respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022** o en su caso, justificara al accionante la imposibilidad de realizar la contestación correspondiente.

28) ¿Qué remitió la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento?

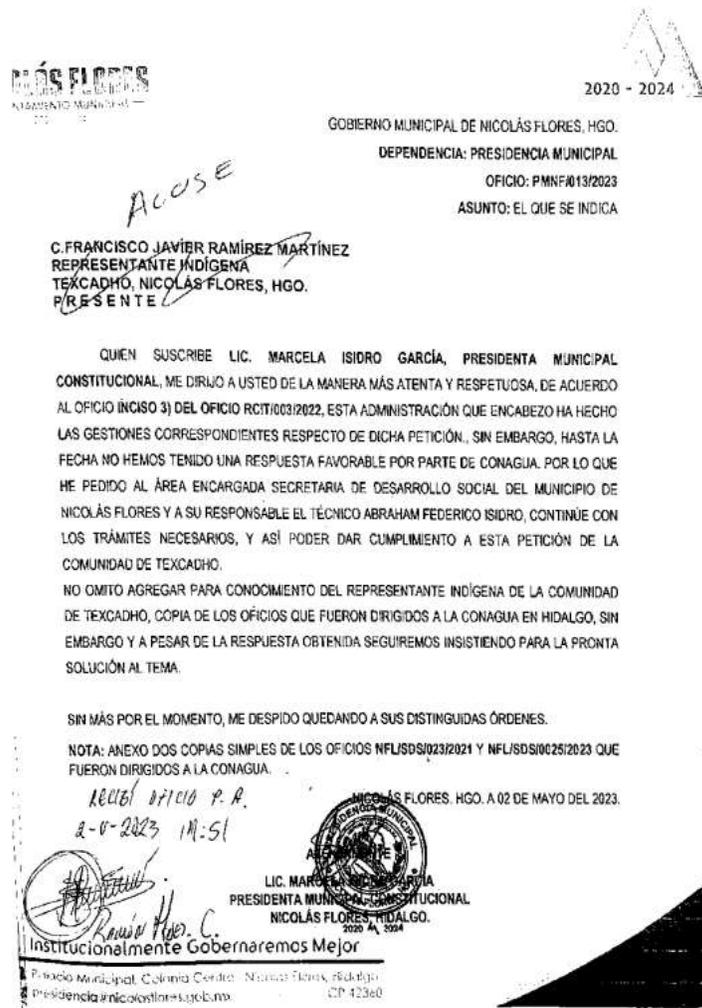
29) Mediante escrito de fecha 09 nueve de mayo, el Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento, remitió la copia certificada del acuse del oficio PMNF/013/2023, de fecha 02 dos de mayo, dirigido a Francisco Javier Ramírez Martínez, la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

30) Del contenido del mismo se desprende que, la Presidenta Municipal, dio contestación al actor respecto del inciso 3) del oficio RCIT/003/2022, donde hizo del conocimiento al accionante, que ha hecho las gestiones correspondientes respecto de su petición, y que hasta la fecha no ha tenido respuesta favorable por parte de la CONAGUA⁶, por lo que ha pedido al área

⁶ Comisión Nacional del Agua.

de encargada de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio y a su responsable que continúen con los trámites necesarios (...).

- 31) Asimismo, es posible identificar en dicha copia una leyenda que dice “Recibí oficio P.A., 2-V-2023, 14:51, Ramón Hdez. C.”, tal como se muestra en la imagen de manera ilustrativa.



- 32) Derivado de lo anterior y con el fin de tener certeza sobre la entrega de dichos oficios, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo, se requirió a la responsable para que informara a este Tribunal, la relación que existe entre “Ramón Hdez. C.” y el actor Francisco Javier Ramírez Martínez, debiendo adjuntar las constancias que acreditarán su dicho.

- 33) Así, en data 23 veintitrés de mayo, compareció la responsable ante este órgano jurisdiccional aduciendo que, el accionante Francisco Javier Ramírez Martínez, en la Sesión de Cabildo de fecha 17 diecisiete de abril, en el desahogo del punto octavo manifestó y ratificó a Ramón Hernández Castillo para avisarle sobre cualquier notificación que pudiera ser girada para conocimiento del actor, conforme a la copia criticada del Acta de Cabildo con clave H.A.M.004/ORD/2023, misma que cuenta con valor probatorio

pleno conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

34) Por tanto, a consideración de este Tribunal, la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del actor en su carácter de Representante de la comunidad indígena de Texcadhó, derivado de la solicitud mediante oficio RCIT/003/2022 de fecha 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, donde se acreditó la omisión por parte de la responsable de proporcionar la información y con ello, afectar el ejercicio de las responsabilidades al ostentar una representación indígena, ha sido restituido, ya que, la autoridad responsable emitió una contestación al accionante informando lo relativo a lo peticionado.

35) De ahí que, por cuanto hace al efecto I de dicho apartado de la sentencia interlocutoria, para este Tribunal **se encuentra cumplida**, aunado a que, cumplieron en los plazos establecidos para el efecto.

36) ESTUDIO DE LOS EFFECTOS II Y III:

37) ¿Qué ordenamos?

38) Que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal, en el término de **3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la sentencia**, entregara nuevamente al actor, de manera legible **copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022 y del Presupuesto de Egresos 2023**.

39) ¿Qué remitió la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento?

40) En data 09 nueve de mayo, el Síndico Municipal en representación de la autoridad responsable, remitió a este Tribunal, la copia certificada del acuse del oficio PMNF/014/2023, de fecha 02 dos de mayo, dirigido a Francisco Javier Ramírez Martínez, Representante Indígena de la comunidad de Texcadó, Nicolás Flores, Hidalgo; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

41) Ahora bien, respecto del contenido del citado oficio, es posible advertir que la Presidenta Municipal Constitucional, a través del mismo, dio contestación

a su oficio RCIT/008/2022 del actor y le hizo llegar de manera digital en memoria USB, los Presupuestos de Egresos debidamente certificados, de los años correspondientes al 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés.

42) Por otro lado, toda vez que en dicho oficio, se desprende la leyenda “Recibí oficio y anexo USB, P.A., 2-V-2023, 14:51, Ramón Hdez. C.”, tal como se muestra en la imagen de manera ilustrativa.



43) En razón de lo anterior y derivado del requerimiento efectuado a la responsable mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo, donde se requirió que informara sobre la relación que existe entre “Ramón Hdez. C.” y el actor Francisco Javier Ramírez Martínez, a lo cual la responsable en data 23 veintitrés de marzo adujo que, en fecha 17 diecisiete de abril, el actor nombró a Ramón Hernández Castillo y a otra persona para poder recibir notificaciones, lo cual puede corroborarse con la copia certificada del Acta de Cabildo H.A.M.004/ORD/2023⁷ en su punto octavo, donde ratifica a dicha persona para avisarle sobre cualquier notificación que pudiera ser girada para el conocimiento del actor.

⁷ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral.

- 44) Luego entonces, toda vez que, en la sentencia interlocutoria se precisó que, la autoridad responsable podría entregarle al actor las copias certificadas ordenadas por este Tribunal de los presupuestos de egresos 2022 y 2023 en formato digital certificado; en consecuencia, este Pleno considera que, ha sido restituido el derecho del actor de desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la comunidad, respecto del ocultamiento de información alegada en el expediente principal sobre dichos presupuestos de egresos.
- 45) Lo anterior, ya que, como se reitera, la autoridad responsable acreditó la entrega de los presupuestos ordenados por este órgano jurisdiccional, y con ello, se ha logrado el efectivo acceso a la información petitionada por el accionante.
- 46) Por tanto, por cuanto hace a los efectos II y III del apartado correspondiente de la sentencia interlocutoria de fecha 28 veintiocho de abril, este Tribunal electoral determina que, **se encuentra cumplida**, al realizarlo en los plazos establecidos para el efecto.
- 47) **En consecuencia**, derivado de que, en la sentencia del incidente 1, se tuvo como parcialmente cumplida la resolución principal, conforme a lo razonado en la presente interlocutoria, se tiene a la autoridad responsable **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO⁸, cumpliendo en tiempo y forma, con lo ordenado por este Tribunal Electoral en el apartado de Efectos de la diversa sentencia interlocutoria de fecha 28 veintiocho de abril al entregar la documentación requerida y al comparecer dentro del plazo otorgado por este órgano jurisdiccional; por tanto, SE TIENE A LA RESPONSABLE DANDO CUMPLIMIENTO TOTAL a la sentencia principal de fecha del 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad.**

V. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

- 48) Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la

⁸ Por conducto de su Síndico Municipal.

Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es “*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*”, **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

VI. RESUMEN DE LA SENTENCIA

- 49)** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-008/2023-INC-2, en el cual, se determinó cumplida la sentencia interlocutoria dictada en el incidente TEEH-JDC-008/2023-INC-2, ya que, el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, con las constancias que remitió a este Tribunal, acreditó, por una parte, que dio contestación a un oficio de Francisco Javier Ramírez Martínez, en su carácter de Representante Indígena de Texcadhó y; por otro lado, que entregó al actor copias certificadas digitalizadas de los Presupuestos de Egresos de los años 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés, tal como se ordenó a dicha autoridad en la sentencia del expediente TEEH-JDC-008/2023.
- 50)** Derivado de lo anterior, a consideración del Tribunal Electoral, el derecho vulnerado del Representante Indígena de Texcadhó, de desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por su comunidad, **fueron restituidos** por parte del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, al cumplir con todo lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral de la entidad.
- 51)** En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **cumplida la sentencia de fecha** 24 veinticuatro de marzo, dictada en el expediente TEEH-JDC-008/2023.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral. **En su oportunidad, archívese el presente expediente.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.